

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. RAD. 2021-047.DTE. FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA Y OTROS.

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 8:14

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 4:51 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; Anlly Vinasco <anlly.vinasco@gomezgonzalezabogados.com.co>; Laura Restrepo <laura.restrepo@gomezgonzalezabogados.com.co>; germancalderone@yahoo.es <germancalderone@yahoo.es>; mapapiton <mapapiton@yahoo.com>; luisazabalapolo12@gmail.com <luisazabalapolo12@gmail.com>; german osorio <oficina.hosorio@gmail.com>; ejabogadosmedellin@gmail.com <ejabogadosmedellin@gmail.com>; lireysu@gmail.com <lireysu@gmail.com>; danielcantor018@gmail.com <danielcantor018@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. RAD. 2021-047.DTE. FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA Y OTROS.

Pereira, 18 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín- Antioquia

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADOS: VIATURCOL S.A.S.
RAD. 05001310301420210004700

ASUNTO: PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior

de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en virtud del poder otorgado por el representante legal, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

Por favor confirmar recibido.

Muchas gracias.

Carolina Gomez Gonzalez

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647

Pereira – Risaralda



Señor(a) Juez(a)
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín- Antiquia
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2021- 00047
DEMANDANTE: FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: VIATURCOL S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar a ustedes recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a partir los siguientes:

ANTEDECENTES

1. Desde la contestación de la demanda se solicitó como pruebas de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la ratificación de documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes del Código General del Proceso. Puntualmente las ratificaciones solicitadas versaron en los siguientes:

“Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- 1. Informe Policial de Accidente de Tránsito 07 de mayo. De 2014, diligenciado por Juan Gabriel Navarrete, identificado con la placa 091614.*
- 2. Resolución No. 2521 del 31 de octubre de 2014 suscrita por el señor Ruben Dario Guzman Olarte en calidad de Inspector de Movilidad, Tránsito y Transporte de El Carmen de Viboral.”*

2. Mediante el auto de fecha 14 de febrero del año en curso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se negó el decreto y práctica de las pruebas referidas en el numeral anterior, por no ajustarse a los requerimientos del artículo 262 del Código General del Proceso, y se indicó que su alcance probatorio está determinado por el artículo 257 ib.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El artículo 244 del Código General de Proceso establece que los documentos públicos o privados se presumen auténticos, mientras no hayan sido desconocidos por las partes, y en el caso particular y concreto precisamente, en vista del desconocimiento que se plantea frente al Informe Policial de Accidente de Tránsito y la Resolución No. 2521 del 31 de octubre de 2014, precisamente es que se solicita la ratificación de los documentos en comento.

El artículo 244 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 185 del Código General del Proceso, hace mención expresa de declaración sobre documentos de carácter privado, sin que por ello no sea posible solicitar la ratificación de documentos que puedan ser considerados como públicos. La norma refiere:

“ARTÍCULO 185. DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS. *Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciera, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.

En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya sea expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.”

En este orden de ideas, si bien se desprende expresamente de la norma que procede la ratificación de los documentos privados, ello no excluye que la misma pueda solicitarse frente aquellos que puedan tener la connotación de públicos, la norma no prohíbe ni establece de manera expresa que solamente pueda solicitarse frente a documentos de carácter privado.

Se dista pues de la consideración consistente en que no es procedente la ratificación solicitada porque no cumple con los requisitos del artículo 262 del Código General del Proceso, norma esta relativa a los documentos de carácter privado. Apreciación que se tiene porque como ya se señaló, la circunstancia consistente en que el artículo 185 del Código General del Proceso se refiera expresamente a la ratificación de los documentos privados, no quiere decir con ello que no pueda solicitarse frente a documento que se predique público.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso se presenta con observancia en lo establecido en los artículos 318 y 321 numeral 3 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

SOLICITUD

Solicito se revoque o modifique el auto de fecha 14 de febrero de 2022, a efectos que se decrete la práctica de la ratificación de los documentos, solicitada desde la contestación de la demanda, esto es, El Informe Policial de Accidente de fecha 7 de mayo de 2014, diligenciado por Juan Gabriel Navarrete y la Resolución No. 2521 del 31 de octubre de 2014 de la Inspección de Movilidad, Tránsito y Transporte del Carmen de Viboral.



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.